AUTO INTERLOCUTORIO No. 0727

Asunto:	ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00138**
Demandante	LIBIA EMILSE PERDOMO
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SERVIOLA SAS, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS

Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral TRIGÉSIMO SEXTO redacta que la parte pasiva *"no realizó algunos pagos de los **aportes a seguridad**",* de forma general, situación que debe precisarse en hechos diferentes y con las fechas especificas; puesto que existen varios subsistemas tales como Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales.

2. El hecho del numeral CUADRAGÉSIMO OCTAVO redacta que la parte pasiva adeuda a la parte activa *"el auxilio de cesantías",* por lo que debe precisarse a que periodos se refiere, debido a que en los hechos previos se menciona que en algunas fechas si *"se le consignó las cesantías en el Fondo Nacional de Ahorro".*

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."*

Referente al sub acápite "*PRINCIPALES*" se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral QUINTO de la demanda menciona que se condene a la parte pasiva *"a cancelar a mi mandante los aportes a*

seguridad social", pero, cabe aclarar que lo concerniente al pago de seguridad social se enuncia de forma general, por lo que se debe precisar a cuáles se refiere y consignar en pretensiones distintas, puesto que existen varios subsistemas tales como pensiones, salud y riesgos profesionales.

2. La pretensión del numeral VIGÉSIMO PRIMERO de la demanda deberá contener el fundamento normativo respecto a la sanción que depreca.

Referente al sub acápite "*SUBSIDIARIAS*" se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral SEGUNDO de la demanda deberá ser eliminada del libelo genitor puesto que no se menciona una solicitud concreta, y además se encuentra mencionada de manera más precisa en la pretensión TERCERA.

2. La pretensión del literal *"h"* que se desprende de la pretensión del numeral TERCERO referente a que se condene a la parte pasiva a los *"demás derechos legales aplicables",* no es de recibo para este despacho puesto que, las mismas deben ser precisas y claras para que la parte pasiva pueda pronunciarse a cada una de ellas.

3. La pretensión del numeral CUARTO de la demanda deberá contener el fundamento normativo respecto a la indemnización que depreca.

Respecto a los fundamentos y razones de derecho

En este punto se observa que la parte activa menciona que la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO le cancelaba los salarios a la señora *"DIANA CAROLINA GUTIERREZ CHAUX",* situación que no concuerda con lo indicado en los fundamentos facticos, toda vez que en ninguna parte del libelo genitor se menciona el nombre mencionado, por lo que se solicita corregir tal situación, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

"***ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA****. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. ***El poder.***
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. ***La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.***
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija." (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en los numerales *"1", "2"* y *"3"* de pruebas *"DOCUMENTALES"* el *"Poder otorgado al suscrito por LIBIA EMILSE PERDOMO*", *"Cámara de Comercio del FONDO NACIONAL DE AHORRO"* y la *"Reclamación administrativa de fecha 8 de noviembre de 2022"* correspondientemente, pero éstas conforme al artículo citado anteriormente corresponde a los anexos de la demanda, en ese sentido, se ordena eliminarlos de este acápite y solo enunciarlos en el acápite de anexos.

Aunado a ello, se observa que la parte actora menciona en los numerales *"13"* y *"14",* la *"Certificación expedida por SINDEFONAHORRO, de número de afiliados y de Sindicato mayoritario"* y la *"Certificación expedida por FONDO NACIONAL DE AHORRO, de número de trabajadores, de fecha 10 de agosto de 2023"* correspondientemente, pero dichos documentos no se encuentran adjuntos en la demanda, por lo que se le solicita anexarlos o eliminar su mención de este acápite.

Por otro lado, es necesario indicar que la demanda y las pruebas allegadas deben presentarse de manera íntegra y ordenada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**[1], del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, lo anterior para tener un mejor control de las pruebas anexadas al introductorio y para que la parte pasiva se pueda descorrer traslado de manera óptima.

Respecto de los documentos anexos a la demanda

En cuanto a este punto encontramos que la parte activa allega unos documentos los cuales no se encuentran debidamente enunciados en los acápites correspondientes, por ejemplo, el documento a folios 06 al 15 (o foliatura interna del 29 al 38) del PDF electrónico denominado *"004 AnexosdelaDemanda.pdf"* referente a un *"Certificado de Existencia y Representación Legal de la Razón Social: S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S."*, el documento a folios 16 al 28 (o foliatura interna del 39 al 51) del PDF electrónico denominado *"004 AnexosdelaDemanda.pdf"* referente a un *"Certificado de Existencia y Representación Legal de la Razón Social: SERVIOLA S.A.S.",* por lo que se insta, a la parte actora enunciar cada documento adjunto y de manera organizada tal como se relacionan los documentos en el acápite de pruebas documentales y anexos, puesto que, de esta manera implicaría mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para la parte demandada.

Por otra parte, se avizora un documento de referencia *"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA"* a folios 29 al 31 (o foliatura interna del 52 al 54) del PDF electrónico denominado *"004 AnexosdelaDemanda.pdf"* y un documento perteneciente a la *"Respuesta Reclamación Administrativa"* a folios 35 al 39 (o foliatura interna del 58 al 62) del PDF electrónico denominado *"004 AnexosdelaDemanda.pdf",* los cuales no concuerdan con la fecha indicada en la mención realizada en el acápite de pruebas DOCUMENTALES, por lo que se le solicita ajustar dicha fecha y trasladar su mención al acápite de anexos como se indicó con anterioridad.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

---

[1] CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf o al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 39 del 27 de noviembre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4310204d8793dd4276142e248eb90a430250ff996b1e95068ecd9eb4683cee6f**
Documento generado en 24/11/2023 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica